

FRANQUEO
CONCERTADO



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 76

Higiene pecuaria

Han sido declarados sanos los ganados lanares que por padecer la viruela se hallaban acantonados en los términos de Anchuela del Pedregal y su agregado Tordelpalo.

Quedan, desde esta fecha, sin efecto las medidas adoptadas en evitación de contagio, y pueden los ganados de referencia circular libremente.

Guadalajara 10 de Abril de 1919.

El Gobernador,
Diego Trevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de la Comisaría General de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de Marzo de 1919:

Artículo 1.º A los efectos de la aplicación del Real decreto de 18 de Marzo de 1919, se establece en la Comisaría General de Seguros un Registro especial para la inscripción particular de las Asociaciones que practiquen el seguro contra el paro forzoso en el trabajo.

Artículo 2.º Las Asociaciones que practiquen dicho seguro quedan obligadas al cumplimiento de

lo dispuesto para las entidades mutuas en la ley de 14 de Mayo de 1908 y en el Reglamento de 2 de Febrero de 1912 y á todo lo prescrito en este Reglamento.

Artículo 3.º Las Asociaciones que deseen acogerse á los beneficios del Real decreto de 18 de Marzo de 1919 deberán solicitar de la Comisaría General de Seguros la inscripción en el Registro especial á que se refiere el artículo 1.º precedente.

Al expresado efecto, elevarán á la Comisaría, con la oportuna instancia, un ejemplar de los Estatutos ó Reglamentos sociales, el último Balance ó Cuenta anual si la Asociación opera desde antes de la publicación de este Reglamento y cerró ejercicio; una lista de asociados indicando sus profesiones, el jornal, salario ó remuneración que cada uno tenga asignado como regulador y la cuota periódica que paga á la Sociedad; un certificado de la Dirección General de Seguridad de Madrid ó del Gobierno civil respectivo, acreditando que la Asociación está legalmente constituida á los efectos de la ley de Asociaciones de 1887; y los demás documentos que cada entidad considere oportuno presentar para la mejor exposición de su objeto, organización y funcionamiento, ó que sean reclamados con el mismo fin por la Comisaría General de Seguros.

Artículo 4.º En el plazo de dos meses, á contar desde la fecha del recibo en la Comisaría General de Seguros de la solicitud de inscripción y la documentación completa, acordará el Comisario la inscripción en el Registro de la entidad peticionaria, ó le denegará este beneficio, indicando entonces las causas que motiven su resolución.

Contra la negativa de inscripción se podrá interponer, en el plazo de quince días, recurso para ante el Ministro de Fomento, que resolverá en definitiva, y sin admisión de otros recursos.

El hecho de que á una Asociación le sea denegada la inscripción en el Registro especial no empece para que pueda volver á solicitarla en otro tiempo, á condición de que haya subsanado los defectos que motivaron la negativa.

Artículo 5.º Los beneficios derivados de la inscripción se disfrutará después de transcurrido un trimestre de la fecha del acuerdo.

En todo caso, ninguna Asociación comenzará el disfrute de los beneficios del Real decreto de 18 de Marzo de 1919 hasta transcurridos tres meses desde su constitución legal, con arreglo á la ley de Asociaciones de 1887.

Artículo 6.º Para que las Asociaciones de Seguros contra el paro forzoso puedan ser inscritas en el Registro especial de la Comisaría General de Seguros, deberán reunir los siguientes requisitos:

1.º Ser entidad aseguradora la personalidad colectiva y mancomunada de todos los socios.

2.º Ser únicamente asegurados con dicha personalidad colectiva y aseguradora las personas que, mediante su adhesión á la Sociedad aceptando sus Estatutos y Reglamento y pagando una cuota periódica, tomen á su vez el carácter de aseguradores.

3.º No ser las operaciones sociales objeto de industria ó lucro para la colectividad aseguradora, cobrando ésta, en consecuencia, solamente lo necesario para cumplir los compromisos de todos con cada uno de los asegurados, constituir las reservas precisas, si hubiere lugar á ello, y atender á los gastos generales que ocasione la administración de la Mutualidad.

4.º Ser la entidad que ejerza las funciones directoras, administrativas y contractuales, en nombre de la colectividad, un poder representativo y amovible, honorífico y gratuito, emanado de la voluntad expresa y verdadera, formada por la colectividad de los mutualistas.

5.º Ser iguales los derechos y obligaciones de todos los asociados, sin privilegios ni excepciones en favor de personas determinadas.

Artículo 7.º A los efectos del artículo 1.º del repetido Real decreto de 18 de Marzo de 1919, solamente podrán ser inscritas como Sociedades de seguros contra el paro forzoso las siguientes:

Las Sociedades mutuas de empleados ú obreros, ó mixtas de patronos y obreros ó empleados que tengan por único y exclusivo objeto el seguro contra el paro forzoso.

Las Sociedades mutuas con diversos fines de previsión, cuando organicen y administren el seguro contra el paro forzoso por Reglamento especial, con independencia de cualquier otro fin social, y separando en absoluto las cuotas dedicadas á aquel objeto y las subvenciones y todos los demás ingresos destinados al mismo; separando igualmente los gastos y la contabilidad del seguro contra el paro forzoso.

Las fundaciones de acción social dedicadas al seguro contra el paro forzoso.

Las federaciones de mutualidades ó de fundaciones que tengan por objeto el seguro contra el paro forzoso.

Artículo 8.º No se concederá la inscripción á entidad alguna mutualista que tuviese cedida ó contratada su gestión ó administración á particulares ó Compañías.

Artículo 9.º Los Estatutos de las Asociaciones que hayan de ser inscritas indicarán el objeto, domicilio, lugares donde operarán; condiciones de admisión de socios; montante de las cuotas y sus clases; régimen de dirección, administración y contabilidad social; derechos y deberes de los asociados, capital social ó capital de fundación, si lo hubiere; modo de inversión de los fondos sociales y de inversión y constitución de las reservas; condiciones para la modificación de los Estatutos y para la disolución social, y objeto á que se destinarán los fon-

dos sociales en este caso de liquidación ó disolución de la Sociedad.

Artículo 10.º Toda Sociedad inscrita llevará un libro de asociados expresivo del nombre y apellidos, estado civil, edad, domicilio, jornal ó remuneración habitual, profesión, fecha del alta en la Mutualidad y de la baja cuando proceda.

Llevarán también una cuenta ó libreta individual que indique los desembolsos de los socios y los socorros que cobren; la causa del paro y la fecha y duración del socorro.

Artículo 11.º Las Asociaciones mutuas obreras deberán hallarse constituidas por asociados que tengan una misma profesión, ó profesiones análogas ó similares.

No podrá gozar de los beneficios del Real decreto de 18 de Marzo de 1919 Asociación alguna que cuente menos de 100 asociados; pero las Asociaciones con menos de 100 asociados se podrán incorporar á las existentes en la localidad ó Municipio más próximo, aunque sea fuera del radio de una provincia, bien entendido que el Estado solamente reconocerá la personalidad jurídica de la Asociación que entre las incorporadas cuente con mayor número de socios, liquidando con ella las subvenciones correspondientes á todas las incorporadas como si se tratara de una sola entidad.

Ello no obstante, ninguna Asociación inscrita podrá autorizar ó admitir la incorporación de otras entidades sin ser previamente autorizada en cada caso á dicho efecto por la Comisaría General de Seguros, presentando con la petición los Estatutos y las listas de socios de las entidades que pretendan la incorporación y demás documentos que á éstas les serían exigidos si solicitasen la inscripción.

Cuando dos ó más Asociaciones mutuas de Seguros contra el paro forzoso, que no reuniese cada una de ellas el número de 100 asociados, deseen pedir la inscripción, podrán hacerlo solicitándolo en una sola instancia y remitiendo todos los documentos que en este Reglamento se exigen para la inscripción de las Mutualidades.

La Comisaría General de Seguros podrá acordar la inscripción á nombre de las Mutualidades incorporadas conjuntamente, y también podrá concederla á unas y denegarla á otras.

Artículo 12.º Las Sociedades subvencionadas de Seguros contra el paro forzoso tendrán como radio máximo de acción el límite de una provincia, excepto el caso de Sociedades incorporadas á que se refiere el artículo precedente.

Las Federaciones, Fundaciones y obras de acción social podrán operar en el campo que sus Estatutos señalen.

Artículo 13.º Todas las entidades inscritas de Seguro contra el paro forzoso reducirán sus gastos de administración á los estrictamente necesarios, sin que en caso alguno excedan éstos del 10 por 100 de las cuotas que anualmente paguen los asociados.

No se entenderá como gasto de administración el coste de las Bolsas de Trabajo, las dietas de viático para los obreros que cambien de localidad en busca de trabajo por orden de las Asociaciones de Seguro, los talleres sociales, el costo de la maquinaria y del material de trabajo á domicilio y otros análogos.

Los elementos directores de estas Asociaciones no podrán percibir emolumentos; á menos que la Junta general los conceda de año en año, proporcionados el gasto general de administración.

Artículo 14.º Los Estatutos de las Asociaciones inscritas prevendrán los casos de socorro de paro

forzoso: entendiéndose por paro forzoso la cesación involuntaria en el trabajo por cuenta ajena, con exclusión absoluta del paro motivado por huelga y del ocasionado por la enfermedad por la incapacidad física total ó parcial, permanente ó temporal, y por la incapacidad especial consiguiente á los accidentes del trabajo ó la enfermedad profesional.

No obstante lo previsto en la disposición anterior, los asociados que después de declarados alta del accidente del trabajo no fuesen admitidos á trabajar por sus patronos, ni hayan cobrado la indemnización que les corresponda según la ley de 30 de Enero de 1900, podrán ser socorridos como parados hasta un máximo de treinta días consecutivos.

En las profesiones que tienen normalmente trabajo en determinadas épocas del año, sólo se considerará paro forzoso, á los efectos de la subvención del Estado, la cesación involuntaria que ocurra durante las épocas del trabajo.

Artículo 15. En ningún caso comenzará el cobro del socorro de paro hasta después de transcurridos seis días seguidos en la cesación involuntaria de trabajo.

Artículo 16. Ninguna Asociación de las inscritas podrá pagar á cada asociado más de un total de noventa subsidios en el transcurso de un año.

Artículo 17. Para tener derecho al percibo de subvenciones será también condición precisa que las indemnizaciones por paro forzoso que las Asociaciones concedan no excedan del 60 por 100 del jornal ó salario de los asegurados.

Cuando el trabajo obligatorio que las Asociaciones proporcionen á un socio parado tenga remuneración inferior al 60 por 100 del jornal que habitualmente gane el asociado, podrá éste percibir de la Mutualidad, dentro siempre del plazo máximo anual de socorro, la diferencia entre el jornal que el obrero cobre y al 60 por 100 expresado.

Artículo 18. Las Asociaciones de Seguro contra el paro forzoso deberán tener determinada la cantidad del jornal habitual de sus asociados, bien cobren por jornada de trabajo, por sueldo mensual ó anual, á destajo, por jornal eventual, etcétera, etc.

El jornal determinado será el que ha de figurar en la lista-registro de socios, y será modificado cuando procediere, bien por iniciativa de la mutualidad, bien á petición de los asociados.

Corresponde al Consejo de Administración ó Junta directiva de las Asociaciones fijar provisionalmente el jornal regulador del derecho de sus asociados. Pero, todos los acuerdos de las Juntas ó Consejos han de ser sometidos á la Junta general anual de asociados.

Artículo 19. Las subvenciones que el Gobierno conceda no podrán ser aplicadas á constituir fondos de resistencia, ni tampoco las cuotas que para el seguro contra el paro forzoso paguen los asociados.

Tampoco se podrán aplicar las subvenciones á gastos de administración ó de propaganda.

El Consejo de Administración de las Asociaciones ó su Junta directiva será responsable, con responsabilidad solidaria, del cumplimiento de las prohibiciones establecidas en los dos párrafos precedentes, y la Comisaría General de Seguros procederá en su caso á denunciarlos á los Tribunales de Justicia como autores del delito de estafa.

Artículo 20. Los Estatutos de las Asociaciones inscritas deberán prevenir que se reúna Junta general ordinaria una vez al año, por lo menos, y que se reunirá Junta general extraordinaria, aparte los casos en que los Estatutos la reclamen, siempre

que solicite la reunión la vigésima parte de los socios, cuando menos.

Artículo 21. Todas las modificaciones estatutarias ó reglamentarias serán sometidas á la aprobación de la Comisaría General de Seguros, no comenzando á surtir efecto mientras no se obtenga la expresada aprobación.

Artículo 22. Todas las Asociaciones inscritas están obligadas á presentar en la Comisaría General de Seguros, dentro de los meses de Enero á Marzo de cada año, el Balance y la Cuenta anual de la Sociedad; un estado detallado expresivo de los socorros pagados; las modificaciones registradas en las listas de socios; y un estado de las reservas constituidas, si las hubiere.

La Comisaría General de Seguros publicará los modelos á que han de ajustarse los documentos antes enumerados, y podrá exigir otros documentos y justificantes.

Artículo 23. Podrán ser admitidos como socios en las entidades inscritas todos los asalariados ó remunerados por jornada de trabajo, aunque no perciban sueldo fijo ó sea éste mensual ó anual, y bien presten trabajo manual propiamente dicho ó trabajo intelectual, siempre que la remuneración, sueldo, jornal, etc., que perciban no exceda de 4.000 pesetas líquidas anuales.

Artículo 24. Para ser socio con derecho al percibo de socorros se exigirá el mínimo de diez y ocho años y el máximo de sesenta y cinco de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán gozar del subsidio de paro los menores de diez y ocho años autorizados para trabajar con arreglo á la ley de Mujeres y Niños, cuando sean huérfanos, ó huérfanos de padre, que subvengan con su trabajo al sostenimiento de sus ascendientes, ó cuando siendo huérfanos de madre sostengan al padre, incapacitado.

Artículo 25. Los Estatutos de las Asociaciones exigirán á sus socios, para poder obtener socorro:

Que formen parte de una sola mutualidad.

Que residan en el domicilio de ésta ó dentro de los Municipios donde opere.

Que lleven tres meses como mínimo afiliados á la Mutualidad y se hallen al corriente en el pago de la cuota social hasta el momento de cesar en el trabajo.

Artículo 26. También se exigirá á los socios para el percibo de los socorros:

Que no se hallen sin trabajo por haberlo abandonado voluntariamente, ó por incapacidad, enfermedad ó accidente.

Que acrediten haber realizado todas las gestiones necesarias para encontrar trabajo.

Que acepten las colocaciones que la Mutualidad les ofrezca.

Que cuando se hallen percibiendo socorros se presenten todos los días en la oficina de la Mutualidad y firmen en el registro correspondiente.

Que firmen recibo y todos los socorros cobrados.

Los demás requisitos y formalidades que los Estatutos ó Reglamentos sociales puedan exigir.

Artículo 27. El asociado que en contra de lo dispuesto en el artículo 25, cobrare socorros de paro de más de una Asociación, incurrirá en el delito de estafa.

Artículo 28. El Estado concederá á las Asociaciones inscritas una subvención igual al total de las primas efectivas de la Sociedad, entendiéndose por primas efectivas las primas puras, determinadas á posteriori, ó sea el importe á que asciendan los subsidios de paro forzoso abonados por la Mu-

tualidad á los asociados parados, y una suma igual al importe de la que se haya reservado de las primas cobradas, como fondo de reserva con destino exclusivo á las indemnizaciones de paro.

Estas liquidaciones podrán hacerse anual, semestral ó trimestralmente.

Del mismo modo se aceptará como primas puras las subvenciones que las entidades inscritas y federadas paguen á la Caja general de la Federación para los fines de previsión, evitación ó amonización del riesgo de paro ó para el pago de subsidios.

Esta parte de subvención podrá entregarse directamente á las Federaciones. Y en todo caso deberán éstas hallarse inscritas en el Registro especial de la Comisaría general de Seguros.

Artículo 29. Cuando las federaciones de mutualidades inscritas lleven un año al menos de funcionamiento legal, y previa solicitud de las Asociaciones inscritas y federadas, la Comisaría general de Seguros podrá acreditar á la Caja de la Federación toda ó parte de las subvenciones que correspondan á las mutuas federadas.

Artículo 30. Para la liquidación y abono de las subvenciones se estará á las siguientes normas.

La Comisaría general de Seguros abrirá una cuenta especial á cada mutualidad inscrita, acreditando en ella el montante justificado por las mutuas como primas puras del trimestre anterior.

Esta cuenta servirá para comprobar los siniestros y liquidar las subvenciones que á cada mutualidad correspondan. Y el pago de ellas se hará por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Fomento, contra presentación por la Mutualidad de la liquidación hecha por la Comisaría y aprobada por el Comisario general.

La Comisaría general de Seguros queda encargada de realizar todas las gestiones oportunas para facilitar el percibo de las subvenciones á las entidades de seguro contra el paro forzoso.

Artículo 31. Cuando los créditos autorizados para el pago de subvenciones no permitiesen á la Comisaría conceder el total de las subvenciones antes previstas, hará el oportuno prorrateo.

Cuando, por el contrario, hubiese excedente de créditos autorizados, podrá la Comisaría general de Seguros distribuirlo equitativamente entre las Mutualidades inscritas de seguro contra el paro forzoso, ó entregarlo á las federaciones para que formen reservas técnicas que puedan compensar las desviaciones en la previsión de riesgos.

Artículo 32. Para que los intereses del Estado y los de los mutualistas se hallen plenamente garantidos, todos los servicios de registro, inscripción, reparto de subvenciones, estadística, inspección y vigilancia de las entidades aseguradoras contra el paro forzoso serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo pericial de Seguros y de la Inspección de Seguros.

Artículo 33. Todas las entidades inscritas serán visitadas una vez al año, por lo menos.

Realizarán estas visitas los funcionarios del Cuerpo pericial de Seguros ó de la Inspección de Seguros, indistintamente, y por orden escrita del Comisario general.

Los gastos de vigilancia é inspección se satisfarán del modo vigente para la inspección de las Compañías comprendidas en el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, ampliándose en lo necesario el crédito presupuestado para gastos de inspección en los vigentes Presupuestos del Estado. Los Visitadores acreditarán su personalidad y

procederán, sean funcionarios del Cuerpo Pericial, sean de la Inspección de Seguros, del modo previsto en la sección quinta, capítulo primero del Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

Artículo 34. Los Visitadores de las Mutualidades se inspirarán en un criterio de alta misión tutelar y educativa, aleccionando á las entidades inscritas en la organización de la contabilidad y de los servicios, y armonizando siempre con los usos y costumbres del medio, con la mira de procurar el mejor cumplimiento del elevado objetivo que persigue el Real decreto de 18 de Marzo de 1919. Salvo en los casos de grave urgencia, ó cuando resulte insubsanable la situación económica de las entidades registradas, no se hará propuesta de sanción si no ha mediado antes acta de apercibimiento.

Cuando los defectos notados sean subsanables y esté patente la buena fe de los gestores y administradores de la entidad visitada, se reducirán los funcionarios de la Comisaría á ilustrar y encauzar las Asociaciones, comunicando de oficio su gestión al Comisario general de Seguros.

Quedan especialmente autorizados los funcionarios del Cuerpo Pericial y de la Inspección de Seguros para concurrir á los actos de propaganda del seguro contra el paro forzoso y á los actos de organización de las Mutualidades consiguientes.

Art. 35. Los acuerdos del Comisario general de Seguros interpretando ó aclarando las disposiciones relativas al Seguro contra el paro forzoso y todos los decretos del mismo sobre concesión ó denegación de subvenciones, imposición de penas y demás que tiendan al buen cumplimiento del Real decreto de 18 de Marzo de 1919, y disposiciones complementarias, será ejecutivos.

Se admitirá contra ellos, en plazo de quince días, recurso de alzada para ante el Ministro de Fomento.

Las resoluciones del Ministro de Fomento serán inapelables.

Artículo 36. La Comisaría General de Seguros podrá corregir las infracciones observadas en las Mutualidades inscritas con las siguientes penas:

Apercibimiento.

Multa hasta 50 pesetas por Asociación ó Administrador responsable.

Suspensión temporal de subvenciones.

Denegación de éstas, por tiempo que no exceda de un año.

Exclusión del Registro de entidades de Seguros contra el paro forzoso, con pérdida de todos los derechos inherentes á la inscripción.

Suspensión de las Juntas directivas ó Consejos de Administración en todo ó en parte, pudiendo convocar en este caso á Junta general extraordinaria para la provisión de las vacantes.

Suspensión de operaciones de la Mutualidad por tiempo que no exceda de treinta días.

Liquidación y disolución de la entidad.

Artículo 37. Cuando la Comisaría comprobare que las Mutualidades han efectuado pago indebido de socorros ó subsidios, deducirá el importe de estos pagos en la liquidación siguiente de las subvenciones correspondientes, cuando no proceda pasar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

Artículo 38. Cuando la Comisaría descubriera que los actos de los Directores, Gestores ó Administradores de las Mutualidades constituyen delito ó falta penada por la Ley, pasará los hechos á conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Artículo 39. La Comisaría General de Seguros

en vista de sus experiencias y de las estadísticas que forme, propondrá las ampliaciones y modificaciones procedentes para lograr la extensión y desarrollo del seguro contra el paro forzoso.

Artículo 40. Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarda á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Comisario general de Seguros.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los repartimientos, matrícula, padrones y listas cobratorias aprobados para 1919 á los efectos de la exacción de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería amillarada, y de Registros fiscales, industrial y de comercio, carruajes de lujo y Casinos y Circulos de recreo regirán, salva siempre la prorrogativa de las Cortes, hasta 31 de Marzo de 1920.

Artículo 2.º Los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales en cumplimiento del artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se harán, á partir del presente año, en el mes de Julio; se expondrán al público desde 1.º de Agosto á 15 del mismo, á los efectos del artículo 60 de dicho Reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 1.º de Septiembre.

Los apéndices habrán de entregarse á las Administraciones de Contribuciones antes del 11 de Septiembre, debiendo quedar aprobados para el 15 de Octubre y remitirse indefectiblemente dentro de los quince días siguientes los resúmenes á que se refiere el artículo 63 á la Dirección General de Contribuciones, que formará el repartimiento antes del 10 de Diciembre.

Artículo 3.º Las Comisiones de Evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartos individuales antes del 14 de Febrero del año siguiente; los expondrán al público por término de ocho días y los remitirán á las Administraciones de Contribuciones en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Las Administraciones evacuarán este servicio en todo el mes de Marzo, debiendo entregar en Tesorería los recibos y las listas cobratorias antes del 1.º de Abril.

Artículo 4.º Los Registros fiscales de edificios y solares deberán estar aprobados en 1.º de Noviembre, para que pueda surtir sus efectos en el año económico inmediato. Los padrones para la exacción de la contribución se formarán cada tres años, antes del 14 de Febrero, exponiéndose al público por término de ocho días, y se entregarán á las Administraciones de Contribuciones el 1.º de Marzo para su examen y aprobación.

Artículo 5.º En lo sucesivo, los trabajos para la formación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio comenzarán en todos los

Ayuntamientos y oficinas de Hacienda en el mes de Enero, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Marzo. Los padrones se formarán cada cinco años en el primer trimestre del año económico, y las rectificaciones anuales se practicarán en el trimestre tercero del mismo.

Artículo 6.º Las patentes de todas clases de la contribución industrial y de comercio, así como las de transportes, expedidas ó que se expidan para 1919, serán valederas hasta el 31 de Diciembre, liquidándose por las tres cuartas partes de su importe las que se expidan desde 1.º de Abril en adelante, salvo que la industria resulte ejercida con anterioridad á esa fecha.

Art. 7.º La documentación, á los efectos de las liquidaciones de la contribución sobre las utilidades, se exigirá por las Administraciones en las fechas señaladas en la Ley, Reglamento del impuesto y Real decreto de 25 de Abril de 1911, y las liquidaciones se practicarán del mismo modo.

Artículo 8.º Las liquidaciones por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas que, conforme al artículo 206 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, han debido practicarse en el mes de Febrero, se entenderán referidas al año natural de 1919, en igual forma que venía haciéndose hasta aquí, y la que habría de practicarse en Febrero del próximo año de 1920, se referirá exclusivamente al primer trimestre del mismo, reduciéndose su importe, como consecuencia, al 25 por 100 de la cantidad completa.

Desde el ejercicio económico de 1920-21, inclusive, las aludidas liquidaciones se practicarán en el segundo mes de cada uno, y, por tanto, las correspondientes al citado ejercicio se girarán en el mes de Mayo de 1920 y por la anualidad completa relativa al período de 1.º de Abril de dicho año á 31 de Marzo de 1921.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación á las cuotas y demás derechos correspondientes á anualidades anteriores á 1.º de Enero de 1919, las cuales se exigirán íntegramente y por anualidades completas, aunque las liquidaciones hayan de formalizarse en el primer trimestre de dicho año 1919.

Artículo 9.º La formación de los padrones de minas y la cobranza del canon anual por hectáreas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Art. 10. Las cédulas personales que se expidan con arreglo á los padrones formados para 1919 serán valederas hasta treinta días después de la apertura de la cobranza de este impuesto en 1920.

Art. 11. Las relaciones duplicadas (modelo número 3 del Reglamento) las presentarán los poseedores del carruaje y caballerías de lujo en los Municipios no comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1907, del 15 al 30 de Enero; los padrones se formarán en el mes de Febrero, y acompañados de la certificación que exprese el recargo municipal acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, se enviarán á las Administraciones de Contribuciones, para su examen y aprobación, antes del 5 de Marzo.

Artículo 12. En la primera quincena del mes de Enero se reclamarán de los Gobiernos civiles las relaciones nominales de los Casinos y Circulos de recreo existentes en los pueblos de la provincia (teniendo en cuenta la ley de 3 de Agosto de 1907) y los padrones, formados con sujeción á las disposiciones de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, y prevención primera de la Real orden de

6 de Abril del mismo año, quedarán terminados en los quince primeros días de Marzo.

Artículo 13. Los conciertos para el pago del impuesto de Transportes terrestres y del que grava el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, y del consumo por grasas de aceite, celebrados para el año natural de 1919, y que fueron aprobados por la Dirección General de Propiedades e Impuestos, regirán durante el citado año, y á voluntad de la Sociedad ó particular interesados, se prorrogarán por el primer trimestre del año 1920, último del año económico de 1919-20, á razón del 25 por 100 de su importe total.

En el caso de no conformidad, se invitará, dentro del mes de Noviembre próximo, á las Sociedades y particulares interesados para celebrar un nuevo concierto por el trimestre de 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1920.

En cuanto á las liquidaciones del impuesto de Transportes terrestres, que han de hacerse efectivas por recibo especial, regirán también durante el año 1919, y, en un 25 por 100 de su importe, en el primer trimestre de 1920.

Artículo 14. Las cuentas y las liquidaciones semestrales de recaudación ejecutiva á que se refieren los artículos reformados 169 y siguientes de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900 se presentarán y practicarán en lo sucesivo, salvo casos de cese ó terminación de contrato, en los meses de Septiembre y Marzo de cada año. En su consecuencia, la cuenta y liquidación correspondientes al primer semestre del año económico de 1919-20 habrán de comprender la gestión de los nueve meses primeros del año natural de 1919.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,

José Gómez Acebo.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA de Guadalajara

Pueblo de Mondéjar. — Año 1919

Memoria de D.^a Mariana Núñez

Para cumplir lo dispuesto en la cláusula primera de la Obra pía instituida en Mondéjar por D.^a Mariana Núñez, esta Junta provincial ha acordado adquirir por medio de licitación pública, doce vestidos para hombres é igual número para mujeres, con destino á los pobres de Mondéjar, compuestos los de los primeros de capa con embozos de pana negra, chaquetón, chaleco y pantalón, sombrero, faja negra de cinco metros, dos camisas y dos pares de calzoncillos de retor blanco, dos pares de medias de algodón azul y un par de zapatos bajos; y los de las mujeres, manto con velo, un pañuelo matafrios, otro pañuelo de percal para la cabeza, un vestido de estameña y dos enaguas de retor blanco, dos pares de medias de algodón azul, un par de zapatos, dos camisas de retor blanco y un refajo de bayeta encarnada.

El acto de la subasta tendrá lugar ante la Comisión de Cumplimiento de Cargas, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue, en la Secretaría de esta Corporación, sita en la planta baja de la Excm. Diputación provincial, el día 21 del presente mes de Abril y hora de las

doce de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y las muestras.

Guadalajara 9 de Abril de 1919. — El Gobernador-Presidente, Diego Trevilla. — El Administrador provincial-Secretario, Alberto Belmonte.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de . . . , cuya personalidad acredita con la adjunta cédula personal, enterado del anuncio y pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para la adjudicación de doce vestidos completos para hombres é igual número para mujeres, con destino á los pobres de Mondéjar, se compromete á suministrarlos á los precios siguientes: Para hombre, cada vestido completo á . . . pesetas (en letra); para mujer, cada vestido completo á . . . pesetas (en letra); todo con sujeción estricta á las condiciones del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente).

Distrito Forestal de Guadalajara

Terminados los trabajos de gabinete del deslinde del monte número 215, denominado «La Reserva», y de la línea que en 1914 pidió el representante de «La Unión Resinera Española», propietaria del monte, en él tiene servidumbres el pueblo de Villar de Cobeta, en cuyo término municipal está enclavado, se anuncia, con arreglo al artículo 17 del segundo Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, la vista del expediente por término de quince días en las oficinas del Distrito, en los días laborables y horas de oficina, pudiendo en los otros quince siguientes formularse las reclamaciones que juzguen convenientes los interesados.

Según la Regla 34 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, las reclamaciones sólo deben versar sobre la práctica del apeo.

Guadalajara 9 de Abril de 1919. — El Ingeniero Jefe, A. Herrán.

Hospital Militar de Guadalajara

JEFATURA ADMINISTRATIVA

ANUNCIO

El Jefe Administrativo de esta Plaza, Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal.	Huevos.
Azucarillos.	Jabón común.
Arroz.	Leche de vacas.
Azúcar blanca.	Leña gruesa.
Carne de vaca.	Manteca.
Café.	Pasta para sopa.
Carbón vegetal.	Patatas.
Gallinas.	Tocino.
Garbanzos.	Velas de esperma.

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos, á que lo verifiquen el día 25 del actual, á las doce de su mañana, en la Jefatura Administrativa de esta Plaza, sita en el Cuartel de San Fernando.

Al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Admi-

nistración de dicho Hospital Militar, sufrirán el descuento del 1'20 por 100 con arreglo á lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 5 de Abril de 1919.—El Jefe administrativo, Juan Arnaldo.

Servicio Agronómico Catastral

Conforme á lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto de 23 de Octubre de 1913, se hace saber por el presente anuncio á todos los propietarios de fincas rústicas en el término municipal de Pozo de Almoguera, de esta provincia, que durante las fechas del 17 al 29 del actual inclusive, se procederá por el funcionario catastral correspondiente, á la recogida de las declaraciones que preceptúa el artículo 14 de la ley de 23 de Marzo de 1906 y el mismo número del mencionado Real decreto de 23 de Octubre de 1913, en las oficinas de las Casas Consistoriales de aquel Municipio, durante las horas de costumbre.

Guadalajara 8 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe provincial, Antonio de los Rios.

Ayuntamientos

VALDERREBOLLO

Por dimisión voluntaria del que los venía desempeñando, quedan vacantes desde el día 10 del actual los cargos de Secretario de este Ayuntamiento y Juzgado municipal de ésta, llevando anejo el cargo de Sacristán-Organista de la parroquia.

El sueldo por el primero de dichos cargos, es el de 600 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, más treinta pesetas para casa; por el segundo los derechos de arancel, y por el tercero 65 pesetas que abonará el Sr. Cura de derechos de fábrica, más los de pie de altar.

Dichas vacantes se anuncian al público por término de veinte días, durante los cuales, pueden remitir solicitudes á la Alcaldía quienes reúnan las condiciones necesarias para su desempeño.

Valderrebollo 7 de Abril de 1919.—El Alcalde, Francisco Martínez.

PINILLA DE JADRAQUE

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 525 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Además disfrutará el agraciado de casa-habitación gratis.

Los que se crean adornados de los requisitos que exige la vigente ley Municipal, lo solicitarán de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia. Advirtiéndose que el que la desempeña interinamente D. Casimiro Nuñez, se halla á satisfacción de esta Corporación municipal.

Pinilla de Jadraque 7 de Abril de 1919.—El Alcalde, Gabino Esteban.

ARMUÑA

Por dimisión voluntaria del Profesor que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de la Beneficencia de esta villa, con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales por semestres vencidos.

Los aspirantes á dicha vacante dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en término de quince días, y pasado este plazo, se proveerá.

Armuña de Tajuña 2 de Abril de 1919.—El Alcalde, Mannel Gayoso.

IMON

Se halla vacante el partido de Veterinaria de esta villa y sus anejos Santamera, Olmeda de Jadraque, Villacorza, Barbolla, Querencia, Toves, Sienes y Riba de Santiuste, con la dotación anual de 90 pesetas por inspección de carnes y 365 por Higiene pecuaria. Respecto de las igualas para la asistencia de caballerías, lo que el Profesor convenga con el partido. Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía hasta el día 4 de Mayo que se reunirán en esta villa las comisiones del partido para tratar é imponer condiciones.

Imón 4 de Abril de 1919.—El Alcalde, Lorenzo Martínez.

LUZON

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de los terrenos baldíos de esta villa, con el haber de 100 pesetas, desde esta fecha á 30 de Septiembre próximo, cobradas del presupuesto municipal. Los aspirantes que deseen solicitarla pueden dirigir sus instancias á esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Luzón 5 de Abril de 1919.—El Alcalde, Ricardo Novella.

MAZUECOS

Vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con el haber anual de 90 pesetas, consignado en presupuesto, se abre concurso por término de quince días, á fin de que los que se consideren con méritos suficientes para desempeñar dicho cargo presenten en el referido plazo sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento. Además el agraciado podrá contratar libremente la iguala con este vecindario.

Mazuecos 3 de Abril de 1919.—El Alcalde, Pedro García.

VILLAEXCUSA DE PALOSITOS

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 50 pesetas.

Los que se crean adornados de los requisitos legales presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, pasado el cual, se proveerá.

Villaexcusa de Palositos 2 de Abril de 1919.—El Alcalde, Gregorio Alcolea.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa, con el sueldo anual de 25 pesetas.

Los que se crean adornados de los requisitos legales presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, pasado el cual, se proveerá.

Villaexcusa de Palositos 2 de Abril de 1919.—El Alcalde, Gregorio Alcolea.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, con el sueldo anual de 300 pesetas.

Los que se crean adornados de los requisitos legales presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, pasado el cual, se proveerá.

Villaexcusa de Palositos 2 de Abril de 1919.—
El Alcalde, Gregorio Alcolea.

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales, con la gratificación de 50 pesetas.

Los que aspiren al desempeño de dicho cargo lo solicitarán de esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, pasados los cuales, se proveerá.

Villaexcusa de Palositos 3 de Abril de 1919.—
El Alcalde, Gregorio Alcolea.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

Horna, el recuento general de la ganadería para 1920, por término de cinco días.

Anchuela del Campo, el id. id., por id.

Torrebleña, el id. id., por id.

Almoguera, el id. id., por id.

Hinojosa, el id. id., por id.

Moratilla de los Meleros, el id. id., por id.

Valdepeñas de la Sierra, el id. id., por id.

Valdegrudas, el id. id., por id.

Hontanillas, el id. id., por id.

Alique, el id. id., por id.

Montarrón, el id. id., por id.

Valdearenas, el id. id., por id.

Zaorejas, el id. id., por id.

Cercadillo, el id. id., por id.

Alcolea del Pinar, el id. id., por id.

Azañón, el id. id., por id.

Yélamos de Abajo, el id. id., por id.

Terraza, el id. id., por ocho id.

Bocigano, las cuentas municipales de propios correspondientes al año 1917, por quince días.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1920 á 1921, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas.

El Olivar, hasta el 30 del actual.

Terraza, id. id.

Torrebleña, id. id.

Yebra, id. id.

Alovera, id. id.

Cerezo de Mohernando, id. id.

Bañuelos, id. id.

Carrascosa de Henares, id. id.

Montarrón, id. id.

Val de San García, id. id.

Mirabueno, id. id.

Valdarachas, id. id.

Anchuela del Ducado, id. id.

Mazuecos, id. id.

Labros, id. id.

Solanillos del Extremo, id. id.

Valdelagua, id. id.

Bocigano, id. id.

Valdepeñas de la Sierra, id. id.

Viana de Jadraque, id. id.

Aldeanueva de Guadalajara, id. id.

Moratilla de los Meleros, id. id.

Selas, hasta el 25 de id.

Tordesilos, hasta el 26 de id.

Garbajosa, hasta el 20 de Mayo.

Cincovillas, id. id.

Aguilar de Anguita, id. id.

Hortezuela de Océn, hasta el 1.º de id.

Anchuela del Campo, hasta el 15 de id.

Fuencemillán, id. id.

Hinojosa, id. id.

Huetos, id. id.

Sacecorbo, hasta el 5 de id.

Galápagos, hasta el 10 de id.

Pastrana, id. id.

Alcolea de las Peñas, hasta el 20 de id.

El Recuenco, dentro del término de treinta días.

Valdearenas, id. id.

Villanueva de Alcorón, id. id.

Mazarete, id. id.

Cañizar, id. id.

Juzgados de Instrucción

COGOLLUDO

Don Terencio Atard y Gonzalez, Juez de Instrucción del partido de Cogolludo.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido causa por hurto contra Hilario Perez Garcia, vecino de Colmenar de la Sierra, hoy exacción de costas, en el que se ha acordado sacar á la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días, los bienes embargados á dicho penado que se detallarán, cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 8 de Mayo próximo, á las 14 horas; haciéndose presente, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dichos bienes, pudiendo hacerse á calidad de ceder á tercero; para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Fincas en término de Colmenar de la Sierra

Una tierra en el sitio La Salega Lobera, de una fanega de sembradura; linda Saliente y Mediodía Reguera de la Sierra, Poniente y Norte Herederos de Juan Bernal, tasada en 150 pesetas.

Otra id. en el mismo sitio, de haber una fanega y seis celemines; linda Saliente y Mediodía Juan Bernal Garcia, Poniente y Norte La Colada, en 200 id.

Dado en Cogolludo á 4 de Abril de 1919.—Terencio Atard.—Ulpiano Sanz.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.